Sentencia impugnada: C∪mara Penal de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 8 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilfred MJximo Santana Romero.

Abogado: Licdo. Pedro Campusano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sunchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casacin incoado por Wilfred Muximo Santana Romero, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Principal nm. 47, seccin Najayo Arriba, municipio de San Cristbal, Repblica Dominicana, imputado, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00212, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual la recurrente, a través de su abogado Licdo. Pedro Campusano, defensor pblico, interpone recurso de casacin, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 25 de octubre del 2017;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el dça 21 de mayo de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dças dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dça indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley nm 25 de 1991, modificada por las Leyes nmeros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue ordenado apertura a juicio contra Wilfred MJximo Santana Romero, resultando apoderado el Tribunal Colegiado de la CJmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristbal, el cual pronunci la sentencia condenatoria namero 301-03-2016-SSEN-00169 el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo expresa:

"PRIMERO: Declara a Wilfred Miximo Santana Romero (a) Diego, de generales que constan, culpable del il cito de homicidio voluntario, en violacian a los arts. 295 y 304, del Cadigo Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso José Manuel Valdez Lorenzo, y en consecuencia se le condena a cumplir quince (15) allos de reclusian mayor

a ser cumplidos en el Centro de Correcciin y Rehabilitaciin Najayo Hombre, excluyendo de la calificaciin original las disposiciones de los art ¿culos 265 y 266 del Cadigo Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36-65 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no configurarse los elementos constitutivos para tipificar estos il ¿citos; **SEGUNDO**: Ratifica la validez de la constituci\(\textit{E} n\) en actor civil realizada por los se\(\textit{Porens Beatriz Lorenzo y Nircia Solano Aquino,} \) la primera en su calidad de madre del occiso, y la segunda en su calidad de madre de los hijos del occiso la ni⊡a de nombre con iniciales E.M.V.S. accilla llevada accesoriamente a la accilla penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acci⊠n conforme a la ley en cuanto a la forma y en cuanto al fondo se condena a dicho imputado al pago de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de Un Mill\(\textit{D} \) n de Pesos dominicanos (RD\(\xi 1,000,000.00) a favor de la sellora Beatriz Lorenzo, parte civil constituida, como justa reparacilla por los dallos y perjuicios morales recibidos por dicha sellora como madre del hoy occiso José Manuel Valdez Lorenzo, consecuencia del accionar del imputado; b) La Suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000.000.00) a favor de los nillos de nombre con iniciales G.V.S. y E.M.V.S., representados por su madre la sellora Nircia Solano Aquino, parti civil constituida y dividido en partes iguales entre estos nílos, como justa reparaciln por los dallos y perjuicios morales recibidos por dichas menores de edad en su calidad de hijos del hoy occiso José Manuel Valdez Lorenzo, a consecuencia del accionar del imputado; TERCERO: Declara las costas penales de oficio acogiendo as solicitud formulada por la representante del Ministerio P⊡blico; **CUARTO:** Condena al imputado Wilfred Muximo Santana Romero (a) Diego, al pago de las costas civiles, estas ltimas sin distracci⊡n por no haber sido solicitada";

b) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto contra esa decisin intervino la ahora recurrida en casacin, marcada con el nmero 0294-2017-SPEN-00212 y pronunciada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, el 8 de septiembre del 2017, contentiva del siguiente dispositivo:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelaci\(\textit{n}\) interpuesto en fecha veintid\(\textit{n}\)s (22) del mes de noviembre del a\(\textit{n}\)o dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Pedro Campusano, defensor p\(\textit{n}\)blico, actuando a nombre y representaci\(\textit{n}\)n del imputado Wilfred M\(\textit{n}\)kimo Santana Romero, en contra de la sentencia n\(\textit{n}\)m. 301-03-2016-SSEN-000169, de fecha doce (12) del mes de octubre del a\(\textit{n}\)o dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Crist\(\textit{n}\)bal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la referida sentencia queda confirmada en virtud de lo establecido en el art\(\textit{c}\)culo 422 del C\(\textit{n}\)digo Procesal Penal; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del art\(\textit{c}\)culo 246 del C\(\textit{n}\)digo Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensor\(\textit{a}\) p\(\textit{n}\) pilica en esta instancia; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificaci\(\textit{n}\)n para las partes; CUARTO: Ordena la notificaci\(\textit{n}\)n de la presente resoluci\(\textit{n}\)n al Juez de la Ejecuci\(\textit{n}\)n de la Pena del Departamento Judicial de San Crist\(\textit{n}\)bal, para los fines de lugar correspondiente";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atentacin, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casacin, en el sentido de que el mismo "Est ¿concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en Itima o nica instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como rgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisian y decisian. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casacian comprueba una incorrecta aplicacian del derecho o una violacian constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicacian del derecho y de la Constitucian, confirma la sentencia recurrida." (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepcin, valida que los asuntos relativos a cuestiones fUcticas escapan del control de casacin, dado que no es funcin de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestin propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoracin de la imposicin de la pena, la admisibilidad de la querella y la regla de la prescripcin son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razn de que tales apreciaciones y valoraciones slo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoracin de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte "al conocer de un recurso de casaci\(\overline{a}\)n, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevar\(\overline{a}\)a una violaci\(\overline{a}\)n de las normas

procesales en las cuales est dn cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizar a la funci⊡n de control que est dlamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicaci⊡n de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en el recurso que ocupa nuestra atencin, el recurrente invoca, por conducto de su defensa técnica, el siguiente medio de casacin: "¿ nico Medio: Sentencia infundada por desnaturalizar los argumentos de la defensa expuestos en el recurso de apelaci\(\mathbb{E}\)n";

Considerando, que en el nico medio propuesto sostiene el recurrente que la Corte a-qua desnaturaliz los argumentos de la defensa, fundamentada resumidamente en que:

"El recurso de apelacin se sustent en el medio de errnea valoracin de los elementos de prueba. Los argumentos utilizados por el recurrente para sustentar su recurso -fueron que el tribunal de juicio le dio valor probatorio a elementos que no lo tencan. Aleg el recurrente que la sentencia del tribunal dé juicio era violatoria a los "art culos 172 y 333 del CPP por no cumplir con los requisitos de valoracin exigidos en esas normas procesales. Alegamos que para probar su acusacin el Ministerio Polico aport como elementos de prueba el informe dé autopsia del cad Jver de la voctima; un acta de levantamiento de cad Jver; ocho fotograf cas; cuatro elementos de prueba testimoniales. En el recurso de apelacin la defensa también se refiri Ula errnea valoracin de los testigos a cargo entre los cu_ules estuvo el testimonio de la seora Paula Marça Pea Vizcaçno, quien habça sido pareja de Wilfred MJximo Santana alias Diego". el tribunal de juicio reconoci que el origen del problema fue, como dijimos en l¿neas anteriores, la conducta irrespectuosa del hoy occiso, por querer obligar a Paula a que se marchara con él aun estando ella conversando con Wilfred Múximo Santana. Este es un aspecto que el tribunal debi tomar en cuenta al momento de sancionar al hoy recurrente e imponerle la sancin solicitada por la defensa que fue de tres aos y no quince como el tribunal le impuso al imputado ya que dicha pena es desproporcionada con relacin a la causa y la forma de ocurrencia de los hechos. La corte a qua interpreta de manera errada los argumentos de la defensa debido a que el medio de errnea valoracin de los elementos de prueba que fue el medio en que sustentamos el recurso de apelacin no estableci que esa errnea valoracin fue por el hecho de que el tribunal de fondo no acogi las conclusiones de la defensa, sino por el hecho de que debi tomar en cuenta lo dicho por la testigo a cargo Paula Marca Pea quien narr que todo ocurri por la actitud agresiva del hoy occiso quien desafi en varias ocasiones a pelear a Wilfred Muximo Santana. la corte desnaturaliza los argumentos de la defensa debido a que en ninga momento expresamos en el recurso de apelacia que existi ua causa de justificacia a favor del imputado para cometer el homicidio, porque las causas de justificacin eliminan la antijur dica del hecho y por lo tanto no procede la imposicin de sancin. Lo que alegamos es que la conducta del hoy occiso fue determinante para la ocurrencia del hecho y que por eso el tribunal debi tomar ese aspecto en cuanta e imponer una sancin de tres aos que es la sancin mيnima para el tipo penal de homicidio voluntario";

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar los motivos de apelacin del ahora recurrente, dio por establecido:

"Que el presente caso, conforme relat en Ministerio Publico en su acto conclusivo, trata de una presunta violacin a los art¿culos 265, 266, 295 y 304 del Cdigo Penal, la cual se le imputa al ciudadano Wilfred MJximo Santana Romero (A) Diego, por el hecho de qué en fecha trece (13) del mes de marzo del ao 2014, aproximadamente las 8:00 de la noche, se present a Las Casitas de Najayo Arriba, y cuando conversaba con su ex concubina Paula Mafia Pea, se present la v¿ctima, por lo que se origin una discusin entre ellos y estando José, encima de su motocicleta, el encartado le fue encima con un cuchillo, infiriéndole 16 heridas de armas blanca en distintas partes del cuerpo, segn lo establece el informe de Autopsia,, lo que le causaron la muerte, adem s su cuerpo presentaba también traumas y contusiones que fueron provocadas por unos tales al Negro y Bokuca, quienes acompaaban al imputado y qué se encuentran prfugos. Que es apreciable, que la insistencia de un individuo para que otro haga o no una cosa, no es considerado como una, licencia o justificacin para, matar a otro. Que el procesado Wilfred MJximo Santana Romero (A) Diego, infiri a Jose Manuel Valdez Lorenzo; dieciséis (16) heridas de armas blanca en distintas partes del cuerpo, segn lo establece el informe de autopsia que reposa en el expediente, produciéndole la muerte Jcausa de shock hemorr Jgico por lesin de h¿gado y vena cava inferior debido a la herida corto penetrante en costado derecho. Que se trat de un acto absolutamente desproporcionado

e irracional, pues en hecho la supuesta insistencia del hoy occiso, utilizada por el procesado, como defensa material y alegada por la defensa técnica como insumo para su recurso, no constituça una amenaza para el agresor";

Considerando, que examinado el vicio alegado y la sentencia recurrida, esta Corte de Casacin no estima que la Corte a-qua haya desnaturalizado el alegato del recurrente en apelacin, toda vez que, como se aprecia en el fundamento 3.3 antes transcrito, la Corte a-qua resea que el apelante sostiene que el tribunal debi tomar en cuenta las circunstancias atestiguadas por Paula Marça Pea, en el sentido de que el occiso insistça en que ella se fuera con él, y que el tribunal debi condenarlo a la pena mçnima; la respuesta de la Corte a tal pedimento, se cia establecer que no hubo error en la valoracin de la prueba por el hecho de que no se haya acogido la solicitud del defensor, y que el tribunal sentenciador estableci los criterios tomados para la determinacin de la pena, los cuales comparte la alzada;

Considerando, que en ese orden de ideas, el recurrente plantea que no fue por la errnea valoracin de la prueba que el tribunal no acogi sus conclusiones, sino que el tribunal debi tomar en cuenta lo dicho por la testigo Paula Marça Pea en cuanto a la actitud agresiva del occiso, quien desafi varias veces al imputado; pero, contrario a tal reclamo, las referidas circunstancias s cofueron tomadas en cuenta por el tribunal sentenciador, es decir, el de primer grado, y aunque la Corte no lo haya transcrito, lo cierto es que lo evalu, pues estableci el susodicho tribunal de primer grado en los hechos probados: "Que ante la negativa de la sellora Paula Mar Ga Pella Vizca Gno, en irse del lugar con la hoy vectima, se produce la intervenci\(\mathbb{D}\)n del hoy imputado manifest Undole a la vectima a que se fuera que el no estaba en problemas, no accediendo la referida vectima a dicha solicitud, procediendo entonces el imputado en esa misma fecha es decir 13 de marzo del allo 2014, siendo aproximadamente las cuatro horas de la tarde (4:00 P.M.) a agredir con un cuchillo a la hoy vectima fallecida sellor José Manuel Valdez Lorenzo, mientras se encontraba aun sentado en la motocicleta, recibiendo all ¿mismo y bajo esas condiciones las heridas de arma blanca a consecuencia de las cuales falleci. Que las heridas recibidas por José Manuel Valdez Lorenzo, consistieron en dieciséis (16) heridas, quince (15) de ellas con caracter esticas de heridas corto penetrantes y una con caracter sticas de herida cortante, en diferentes partes del cuerpo, las cuales fueron ocasionadas por el hoy imputado Wilfred Mنكimo Santana Romero (A) Diego, falleciendo a consecuencia de las heridas recibidas"; que, dicho tribunal, en respuesta al planteamiento de la defensa dijo: "Que el defensor técnico del imputado Wilfred Mimo Santana Romero (A) Diego, soliciti al tribunal que al quedar establecida la responsabilidad penal del imputado en el homicidio voluntario previsto por los art culos 295 y 304 del C∑digo Penal, el mismo sea condenado a selo tres (3) aeos de reclusien que es la pena munima. Para dar contestacien a estos planteamientos los juzgadores hemos hecho acopio de lo establecido y probado ante el plenario en el que los testigos exponen de manera vehemente y veros smil las circunstancias en que el imputado agrede agresiva y violentamente a la vuctima José Miguel Valdez Lorenzo, infiriéndole varias estocadas con un cuchillo quitulndole la vida e incluso iniciando la agresi⊡n en contra de la v≤ctima cuando esta se encontraba aun encima de la motocicleta en la que lleg2 al lugar, agresi2n esta totalmente desproporcionada e injustificada, hecho este que conmocion2 a esa pequella comunidad de las casitas de Najayo Arriba, as scomo a los familiares de la vectima, estimando los juzgadores que la pena justa, til y proporcional para lograr la reinserci⊵n y reeducaci⊵n del imputado es la indicada en la parte dispositiva de la presente sentencia, por lo que procede rechazar la solicitud formulada por el defensor técnico del imputado. Procediendo también rechazar él pedimento formulado por la defensa que pretend 🗷 fueran rechazadas las demandas civiles presentadas, alegando una supuesta falta de calidad, verificando los juzgadores que las accionantes aportaron los extractos de actas del estado civil con las cuales se establece el vanculo y filiaci🛮 n de las accionantes y la voctima fallecida"; en consecuencia, el reclamo no fue desatendido, y la queja del recurrente mus bien se sustenta en una discrepancia por inconformidad con lo resuelto;

Considerando, que en cuanto al segundo planteamiento de desnaturalizacin por parte de la Corte a-qua en el entendido de que el recurrente no expres que existiera una causa de justificacin sino que debi tomarse en cuenta que la conducta del occiso fue determinante en la ocurrencia del hecho y por tanto debi el tribunal imponer una sancin de tres aos, menima para el homicidio voluntario, valen las mismas razones ya expuestas, mutatis mutandi, para desestimar este planteamiento, toda vez que las apreciaciones y valoraciones de los juzgadores satisfacen las

exigencias motivacionales, y nueva vez se trata de una teorça defensiva no acogida por los juzgadores, lo que no implica que su actuacin se encuentre reida con las normas sustantivas y adjetivas aplicables al caso en cuestin; por consiguiente, procede desestimar el medio en examen, y consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposicin del art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal, toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin incoado por Wilfred M∪ximo Santana Romero, contra la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00212, dictada por la C∪mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal el 8 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Polica;

Tercero: Ordena la notificacin de esta decisin a las partes del proceso y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germ Jn Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S Jnchez.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leada y publicada por ma, Secretaria General Interina, que certifico.